Ley 27204

Sancionada: Octubre 28 de 2015

Promulgada: Noviembre 09 de 2015

Fecha de Publicación: B.O. 11/11/2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DEL

ESTADO EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 1º — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.521, de educación superior,

por el siguiente:

Artículo 1º: Están comprendidas dentro de la presente ley las universidades e institutos

universitarios, estatales o privados autorizados y los institutos de educación superior de

jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión

estatal o privada, todos los cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional,

regulado por la ley 26.206 —Ley de Educación Nacional—.

El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la

responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la

educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y

social en el marco de lo establecido por la ley 26.206.

ARTÍCULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 2º: El Estado nacional es el responsable de proveer el financiamiento, la

supervisión y fiscalización de las universidades nacionales, así como la supervisión y

fiscalización de las universidades privadas. Las provincias y la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires son los responsables de proveer el financiamiento, la supervisión y

fiscalización de los institutos de formación superior de gestión estatal y de las

universidades provinciales, si las tuviere, de su respectiva jurisdicción.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los responsables de la

supervisión, la fiscalización y, en los casos que correspondiere, la subvención de los

institutos de formación superior de gestión privada en el ámbito de su respectiva

jurisdicción.

La responsabilidad principal e indelegable del Estado nacional, las provincias y la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la educación superior, implica:

a) Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia,

la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel

para todos quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas en esta

ley;

b) Proveer equitativamente, en la educación superior de gestión estatal, becas,

condiciones adecuadas de infraestructura y recursos tecnológicos apropiados para todas

aquellas personas que sufran carencias económicas verificables;

c) Promover políticas de inclusión educativa que reconozcan igualitariamente las

diferentes identidades de género y de los procesos multiculturales e interculturales;

d) Establecer las medidas necesarias para equiparar las oportunidades y posibilidades de

las personas con discapacidades permanentes o temporarias;

e) Constituir mecanismos y procesos concretos de articulación entre los componentes

humanos, materiales, curriculares y divulgativos del nivel y con el resto del sistema

educativo nacional, así como la efectiva integración internacional con otros sistemas

educativos, en particular con los del Mercosur y América Latina;

f) Promover formas de organización y procesos democráticos;

g) Vincular prácticas y saberes provenientes de distintos ámbitos sociales que potencien

la construcción y apropiación del conocimiento en la resolución de problemas asociados

a las necesidades de la población, como una condición constitutiva de los alcances

instituidos en la ley 26.206 de educación nacional (título VI, La calidad de la educación,

capítulo I, “Disposiciones generales”, artículo 84).

ARTÍCULO 3º — Incorpórase como artículo 2° bis, de la ley 24.521, el siguiente:

Artículo 2º bis: Los estudios de grado en las instituciones de educación superior de

gestión estatal son gratuitos e implican la prohibición de establecer sobre ellos cualquier

tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel, o tarifa directos o indirectos.

Prohíbase a las instituciones de la educación superior de gestión estatal suscribir

acuerdos o convenios con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e

internacionales públicos o privados, que impliquen ofertar educación como un servicio

lucrativo o que alienten formas de mercantilización.

ARTÍCULO 4º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 7º: Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar

de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior.

Excepcionalmente, los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición,

podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las

provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las universidades en su caso

establezcan, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se

proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos

satisfactoriamente.

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación

profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir,

pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminador.

ARTÍCULO 5º — Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 50: Cada institución universitaria nacional dictará normas sobre regularidad en

los estudios que establezcan las condiciones académicas exigibles.

ARTÍCULO 6º — Sustitúyese el artículo 58 de la ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de educación superior

universitaria de gestión estatal no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso

mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el

presupuesto anual general de la administración pública nacional.

ARTÍCULO 7º — Sustitúyese el artículo 59 de la ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 59: Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económicofinanciera

que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156, de administración

financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a

dichas instituciones:

a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al

cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;

b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;

c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes

del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios,

subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así

como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones deberán destinarse

prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil

y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos

corrientes.

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente

destinados a aquellos estudiantes que por razones económicas no pudieran acceder o

continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por

ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles

el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas

que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no

requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la

ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de

gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector

y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales

serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en

los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En

ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las

instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

ARTÍCULO 8º — Incorpórase como artículo 59 bis a la ley 24.521, el siguiente:

Artículo 59 bis: El control administrativo externo de las instituciones de educación

superior universitarias de gestión estatal es competencia directa e indelegable de la

Auditoría General de la Nación que, a tales efectos, dispondrá de un área específica con

los recursos humanos y materiales adecuados para llevar a cabo esta tarea. Todas las

instituciones de educación superior universitarias de gestión estatal deben generar

mecanismos de auditoría interna que garanticen transparencia en el uso de los bienes y

recursos.

ARTÍCULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS

AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL

QUINCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 27204 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas

Chedrese